

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° **034** - 2014-GRJ/GGR

Huancayo, 3 MAR 2014

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 143-2014-GRJ/ORAJ de fecha 11 de marzo de 2014; y el Reporte N° 059-2014-GRJ/ORAF de fecha de recepción 05 de marzo de 2014, con el que elevan el escrito de Apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 040-2014-GRJUNIN/ORAF interpuesto por el ex funcionario **RAUL SARMIENTO CANO**;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de noviembre del 2013, el ex servidor **RAUL SARMIENTO CANO**, solicita se dé cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC y se le otorgue el pago íntegro de la bonificación especial que establece el "D.U. N° 037-97-PCM" (sic), con retroactividad al 01 de julio del año 1994, previa liquidación de devengados, pues afirma que le corresponde el cobro de S/. 185.00 nuevos soles y que a la fecha sólo le abonan la suma de S/. 126.41 nuevos soles;

Que, mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 040-2014-GRJUNIN/ORAF de fecha 17 de enero del 2014, se declaró improcedente la solicitud planteada, en vista que de la revisión de la boletas de pago que se adjuntan a su petitorio, se observa que al recurrente se le paga la suma de S/. 126.41 por concepto del Decreto de Urgencia N° 037-94, otorgado de concordancia con el artículo 3 de la norma que señala taxativamente: "Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el D.S. N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto en la proporción correspondiente". Concluye el segundo considerando de la recurrida señalando que no le corresponden los montos solicitados al recurrente, en vista que la pretensión contraviene el artículo 3 del citado D.U. N° 037-94;

Que, con fecha 13 de febrero del 2014, el ex servidor **RAUL SARMIENTO CANO**, interpone recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral Administrativa N° 040-2014-GRJUNIN/ORAF, argumentando que la sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC del Tribunal Constitucional, es vinculante, por lo que los aporadores jurídicos están en la obligación de cumplir la sentencia, de manera que no debería existir mayor dificultad en la interpretación de la sentencia, por lo que al tratarse de una discusión de puro derecho debe aplicarse la mencionada resolución;

Que, en un Estado Democrático de Derecho la sujeción del ordenamiento y la sociedad en su totalidad a los principios y los mandatos que la Constitución Política despliega son el fundamento mismo del sistema. En nuestro contexto, la Constitución Política contempla los derechos fundamentales y configura los poderes e instituciones que rigen el Estado junto a sus competencias. Por ello, su cumplimiento es de vital importancia, no solo por la trascendencia de su contenido, sino porque este genera un primer mandato sobre autoridades y ciudadanos de respeto a los derechos de las personas;

Que, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, tenemos en primer orden al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. En segundo orden, tenemos el principio del Debido Procedimiento, mediante el cual los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en el presente caso, tenemos que la resolución recurrida, invoca en su parte considerativa la Ley N° 23495, que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, publicada en el mes de diciembre del año 2004; por tanto, es evidente que una norma derogada, no puede ser invocada para sustentar la emisión de un acto administrativo;

Que, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en el artículo IV de su Título Preliminar, al referirse al *principio de legalidad*, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

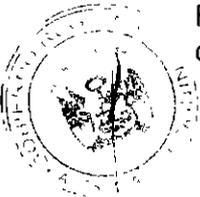
Que, el artículo 10 de la citada Ley, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, conforme al artículo 202 de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio debe ser declarada por la administración, en caso de un acto que contravenga el orden público y sea manifiestamente ilegal, aun cuando haya quedado firme; debe ser declarada por el funcionario superior al que emitió el acto viciado y debe ser dictado en el plazo de un año desde que haya quedado consentido, luego de cuyo plazo prescribe dicha facultad;

Que, en este orden de ideas, tenemos que la resolución recurrida es nula de oficio, por haber sido emitida tomando como sustento legal la Ley N° 23495, que ha sido derogada, por lo que el funcionario que emitió el acto recurrido, deberá emitir nuevo acto resolutivo, conforme al marco legal vigente;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR de fecha 22 de noviembre del 2012, se le delega al Gerente General Regional, la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación formulados por los administrados, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín", contando con el visado de la oficina Regional de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE NULA DE OFICIO la Resolución Directoral Administrativa N° 040-2014-GRJUNIN/ORAF de fecha 17 de enero del 2014, por la que se declaró improcedente la solicitud planteada por el ex servidor **RAUL SARMIENTO CANO**; por estar sustentada en la Ley N° 23495, que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, publicada en el mes de diciembre del año 2004;

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONGASE que el Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, se pronuncie sobre la solicitud del ex servidor **RAUL SARMIENTO CANO**, invocando normas legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GERENTE GENERAL